

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3139

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO. JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ

Atendiendo a que mediante auto No. 3138 del 19 de noviembre del 2021 se dispuso reponer para revocar la providencia mediante la cual se levantaron las medidas cautelares por Desistimiento Tácito, y que, se ordenó continuar con el tramite de consumación de las mismas, el despacho encuentra menester dejar sin efectos el auto No. 194 del 27 de enero del 2021, únicamente respecto al término que se le concedió a la parte actora para que notifique efectivamente al demandado –30 días— ello por cuanto, el artículo el 317 del C.G.P. dispone que: “...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Sin perjuicio de lo anterior se advierte que, queda vigente el auto No. 194 del 27 de enero del 2021 respecto a las consideraciones hechas por el despacho en relación a las notificaciones que ha adelantado la parte actora, por lo que se concluye, que se debe acatar lo requerido en la mentada providencia para surtir de forma efectiva la notificación de la parte ejecutada.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, evidenció el despacho que mediante memorial allegado al plenario el día 02 de febrero del 2021, la mandataria judicial de la parte demandante aduce que acató el requerimiento advertido en el auto No. 194 del 27 de enero del 2021, adjuntando prueba de como consiguió la dirección de correo del demandado, sin embargo, se le advierte a la apoderada que no acató el segundo requerimiento que se le mencionó en la mentada providencia en el cual se le manifestó que: “Así mismo, tampoco se acredita con los documentos allegados, que al correo electrónico a través del cual se envió la notificación al demandado, se anexó el auto de mandamiento de pago a notificar, toda vez que, únicamente se aportó la demanda y sus anexos”.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte evidencia que demuestre que a la notificación por ella realizada se adjuntó el auto de mandamiento de pago – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto

806 de 2020-- o, de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación del señor JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ en los estrictos términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o, según los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 194 del 27 de enero del 2021 únicamente respecto al término que se le concedió a la parte actora para que notifique efectivamente al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte evidencia que demuestre que a la notificación por ella realizada se adjuntó el auto de mandamiento de pago – *a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020--* o, de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación del señor JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ en los estrictos términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o, según los lineamientos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3138

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto No. 145 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente asunto, de conformidad con el Art.317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente asunto por configurarse el Desistimiento Tácito de las mismas.

Como argumento manifiesta que, mediante correo electrónico remitido al juzgado el día 07 de diciembre del 2020 solicitó cita para retirar los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares para proceder con su trámite, correo que, afirma, el juzgado no contestó, manifestado que ese ha sido el motivo por el cual no se ha adelantado el trámite de consumación de las medidas.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ¹

De otra parte, el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., establece la oportunidad en que quedan consumadas las medidas de embargo decretadas respecto de entidades bancarias, disponiendo: *“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, de conformidad a la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester advertir, de entrada, que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, por cuanto, le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el día 07 de diciembre del 2020 remitió correo electrónico al juzgado solicitando cita para retirar los oficios en mención, y que, por error involuntario, se omitió responder.

Por la anterior omisión del despacho, la parte actora no pudo acatar la carga procesal que se le impuso mediante auto No. 1684 del 29 de octubre del 2020.

¹ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que por error se le requirió a la parte actora para cumplir con una orden que no podía cumplir hasta no contar con los oficios que comunicaban las medidas cautelares.

Por lo anterior, se ordenará por SECRETARÍA expedir nuevamente los mentados oficios y darles tramite una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 145 del 27 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **PROCÉDASE** por **SECRETARÍA** expedir y dar tramite a los oficios que decretan las medidas cautelares dentro del presente tramite.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3135

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00452
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Fredy Alejandro Watts Pájaro

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante allegó el 05 de octubre de 2021 memorial en el cual solicita información del número de título que correspondió por valor de 16.655.444. Este despacho procede a informar que se procedió a realizar el fraccionamiento ordenado mediante Auto de 16 de septiembre de 2021, correspondiéndole el título No. 469030002696879 Valor: \$ 16.655.444,00 y el No. 469030002696880 Valor: \$ 19.462.798,00.

Por otro lado, la apoderada judicial en memorial de fecha 03 de noviembre hogaño, informó que el 11 de octubre de 2021 aportó certificación bancaria de FINESA SA, conforme lo solicitado en el auto de fecha 04 de octubre de 2021, por lo que este despacho corroboró la información y no se encontró certificación alguna enviada en la fecha en mención en la base de datos del Juzgado. Igualmente se exhortará a la parte demandada para que aporte la certificación bancaria requerida para proceder con la entrega de los títulos judiciales.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el fraccionamiento realizado por el despacho, de los títulos judiciales; ordenado mediante Auto de 16 de septiembre de 2021, correspondiéndole el título No. 469030002696879 por valor de \$ 16.655.444,00 y el No. 469030002696880 por valor de \$ 19.462.798,00.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que alleguen el certificado bancario para proceder con el abono a cuenta de los depósitos judiciales No. 469030002696879 por valor de \$ 16.655.444,00 y el No. 469030002696880 por valor de \$ 19.462.798,00.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 3137

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario (Restitución Inmueble)
Radicación: 2020-00690-00
Demandante: GESCORES S.A.S
Demandado: Carlos Alberto Agredo Anaya

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 2838 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica el apoderado actor que la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto No. 1795 del 19 de julio del 2021 se acató efectivamente y dentro del término de los 30 días concedidos para que se cumpla con ese cometido, como quiera que, afirma, allegó memorial contentivo de la notificación del demandado según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. el día 27 de agosto del 2021.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por Desistimiento Tácito tras considerar que la parte actora no había realizado la notificación por aviso de la parte demandada, y, de las pruebas obrantes en el expediente digital –*archivo 07*–se constata que se adelantó en debida forma la mentada notificación dentro del término de los 30 días concedidos mediante providencia No. 1795 del 19 de julio del 2021.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que por error se le requirió a la parte actora para cumplir con una orden que ya se encontraba consumada, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 2838 del 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del presente asunto,

NOTIFÍQUESE,

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1.178.616,5
Constancias notificación	\$14.100
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.192.716.5

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3138

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2021-00017-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Doris Calderón Giraldo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 1.192.716.5**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$280.427.44
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$280.427.44

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3139

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00071-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro Y crédito Compartir
Demandado: Esneyder Alexander Sendoya Ramírez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$280.427.44**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3140

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00144-00
Demandante: Yeny Pastora Tobar Díaz y John Jairo Lizcano Velasco.
Demandado: Gabriel Ortega Meneses.

1. En escritos que anteceden, la mandataria judicial de la parte actora allega al proceso constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en las cuales afirma que surtió efectivamente la notificación del demanda a la dirección de correo electrónico: "gabrielortega1124@gmail.com"; sin embargo, se le advierte que las mismas no se pueden considerar realizadas en debida forma por cuanto las precitadas normas disponen que: "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."; ello por cuanto, de lo evidenciado en los precitados memoriales de notificación, no se adjuntó acuse de recibido de recibido que demuestre al despacho que el correo fue recibido efectivamente por el destinatario.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue al plenario los acuses de recibidos que demuestren que efectivamente el mensaje de datos fueron recibidos por el destinatario, o, de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación del señor GABRIEL ORTEGA MENESES de conformidad al artículo 8 de Decreto 806 del 2020, o, según los estrictos lineamientos de los artículos 291 y 291 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo regulado en el artículo 317 ibidem .

2. Ahora bien, para los efectos previstos en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el juzgado procederá de conformidad a ordenar la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario los acuses de recibidos que demuestren que efectivamente el mensaje de datos fu recibido por el destinatario, o, de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación del señor GABRIEL ORTEGA MENESES de conformidad al artículo 8 de Decreto 806 del 2020, o, según los estrictos lineamientos de los artículos 291 y 291 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo regulado en el artículo 317 ibidem .

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$2.241.421,85
Constancias de notificación	\$5.000
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$2.246.421.85

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 31340

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00561-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Francesca Ocampo Valero

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.246.421.85**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$360.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$360.000.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3141

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00646-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional Valle del Cauca
Demandado: Andrés Felipe Rengifo Montaña

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$360.000.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$3.754.011,7
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$3.754.011,7

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3142

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00658-00
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Diego León Agudelo Gonzales

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$3.754.011,7**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2836.

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil de Nacimiento.
Radicación: 2021-00758-00
Solicitante: Ana Yaseli Castro Cuero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Enúnciese concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, respecto de cada uno de los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 212 del CGP.
3. Aclárense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en los mismos no se precisó el **lugar** donde nació la joven Ana Yasely Castro Cuero. Así mismo, apórtese prueba siquiera sumaria que acredite lo anterior. (Numeral 5º del artículo 82 C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 578 ibídem).
4. Alléguese copia del Registro Civil de Nacimiento de la joven Ana Yasely Castro Cuero, expedido por la Notaria Única de Olaya Herrera bocas de Satingas- Nariño. Igualmente, apórtese copia de los documentos que sirvieron de base para la expedición del mentado registro, tal como el Certificado de Nacido vivo o cualquier otro documento que acredite el lugar y la fecha real de nacimiento de la solicitante. (Art. 578 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH